

RESOLUCIÓN IETAM/CG-15/20165

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-33/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIQUIHUANA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL REFERIDO MUNICIPIO, LA C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ GÁMEZ, POR LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 251 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 16 de mayo de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Denuncia. El 23 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su calidad de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia del referido Municipio, la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención. Mediante auto del 26 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-33/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como la reserva de las diligencias de investigación preliminar.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdos de fecha 2 de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, requirió al C. Mario

Euresti del Valle, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Miquihuana y al C. Lic. José Aguilar Hernández, Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que señalaran dentro de sus archivos el domicilio de la denunciada.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 3 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SEXTO. Diferimiento de audiencia de ley. Con fecha 5 de mayo de 2016, se advirtió por esta Secretaría, un error involuntario en la fecha de celebración de la audiencia de ley, por lo que, se señaló como fecha a las 11:00 horas del día 9 de mayo de 2016 comunicándosela a todas las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 9 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, sin comparecer la parte denunciante y compareciendo por escrito los denunciados, la cual se concluyó a las 11:35 horas del día referido.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE-117-2016, a las 15:00 horas del mismo día 9, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 11 siguiente, mediante oficio SE-1772/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. El día 12 de mayo de 2016, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El mismo 12 de mayo, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión en materia de propaganda electoral dentro del proceso electoral actual.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, Tamaulipas.

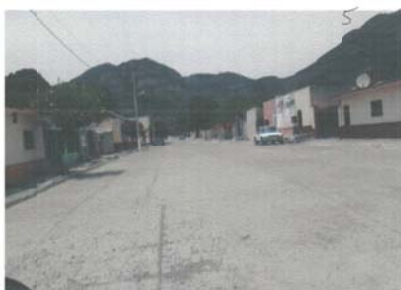
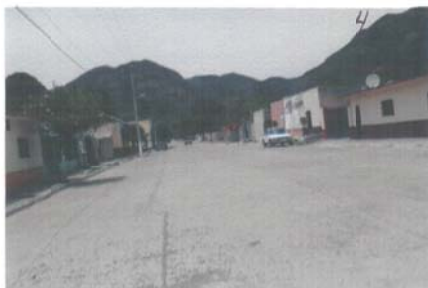
Ahora bien, no pasa desapercibido que los denunciados señalan que el escrito de queja debe ser desechado por ser frívolo, sobre la base de que no aporta elementos probatorios contundentes para acreditar los hechos denunciados. Al respecto, esta Autoridad Electoral considera infundada la causal improcedencia invocada; pues el denunciante cumple con el requisito establecido en el artículo 343, fracción V, ya que adjunta placas fotográficas con las cuales aporta indicios sobre sus aseveraciones.

En efecto, dentro del procedimiento sancionador al denunciante sólo le corresponde la carga de aportar por un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 16/2011, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial la quejosa se duele de que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de

Miquihuana, Tamaulipas, la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, ubicaron a menos de 40 metros de distancia del Consejo Municipal Electoral referido municipio el Comité de Campaña del Partido Revolucionario Institucional y su candidata, en el cual existe propaganda electoral alusiva a los denunciados; transgrediéndose el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Para probar su dicho adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas técnicas, consistentes en seis imágenes impresas en hojas en papel bond, en las que señala se observa la propaganda ilegal:



A las anteriores pruebas técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin que por sí mismas permita establecer circunstancias de tiempo y lugar, es decir, el día y el lugar específico en que se encontraba ubicada, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local.

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA Y ALEGATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De conformidad con los hechos denunciados, la actora se duele de que el día 18 de abril de 2016, el comité de campaña de nuestra candidata a Presidenta Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, la C. MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GÁMEZ, el cual aduce se encuentra ubicado sobre la calle Hidalgo entre Juárez y Bravo del Barrio Reforma, colocó "propaganda", lo cual transgrede las garantías de legalidad, imparcialidad y debido proceso electoral, dado que el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, se encuentra ubicado en la calle 17 esquina con calle Bravo del Barrio Reforma, infringiéndose con ello lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, esta representación manifiesta lo siguiente:

a) En primer lugar el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal niegan los hechos denunciados, desconociendo completamente la propaganda que refiere, misma que no describe o señala de manera específica la parte denunciante.

b) La promovente no aporta medios probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones, pues tal y como obra en autos del presente expediente, ofrece seis placas fotográficas, las cuales, de manera alguna acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente fueron tomadas.

Esto es así, toda vez que nuestro máximo Tribunal Electoral, sobre el tema de pruebas técnicas, ha determinado que los aportantes tienen la obligación de describir de manera detallada el contenido de las mismas, identificando de manera plena el lugar y los actos que denuncia, a fin de que la Autoridad esté en posibilidad de acreditar los hechos que se pretenden probar. En este sentido, la candidata del Partido Acción Nacional incumple con este requisito, pues si bien señala de manera genérica los hechos denunciados, lo cierto es que de las referidas fotografías solo se desprenden imágenes de edificios, así como en una de ellas, una supuesta manta, en la que no existe referencia alguna que permita identificar el lugar en la que fue tomada, así como su temporalidad, razón por la cual se advierte que dichas probanzas no son suficientes para acreditar de manera alguna el tiempo, modo y el lugar en las que fueron tomadas y, por lo tanto, el dicho de la actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Las referidas pruebas técnicas no son suficientes para acreditar la violación al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, esto en razón de que la citada disposición establece la prohibición de colocar propaganda en un radio de 100 metros de los organismos electorales y centros de votación; sin embargo, de las fotografías aportadas no se desprende elemento alguno para determinar la comisión de dicha infracción por parte de mi representado, esto es así, dado en primer lugar, no se acredita que los lugares que aparecen en ellas efectivamente correspondan al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana o al comité de campaña de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal de dicha localidad.

Asimismo, no se acredita de ninguna forma que la propaganda que denuncia efectivamente estuvo colocada el día que refiere y en el comité de campaña de nuestra candidata, pues de una de las placas fotográficas sólo se aprecia la imagen de una lona o manta, pero no del lugar en la que supuestamente fue tomada.

Aunado a ello, de su contenido no se aprecia, ni siquiera de manera indiciaria, que la propaganda que refiere esté a una distancia menor a 100 metros, dado que no existe una referencia o algún elemento o parámetro lógico que permita por lo menos generar un indicio de la veracidad de sus afirmaciones.

Por otra parte, la promovente no aporta algún otro medio probatorio para generar convicción de la autenticidad de sus fotografías, así como de la veracidad de los hechos denunciados, esto es así, pues ha sido criterio reitera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las

documentales técnicas al ser un producto de la tecnología son fácilmente manipulables y objeto de alteración o falsificación, por lo que requieren de manera forzosa de otro medio que genere certeza de lo contenido en ellas, situación que, tal y como ha quedado debidamente señalado, no acontece en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal en la materia, en la Jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, las probanzas aportadas por la promovente, SON INSUFICIENTES para acreditar la infracción a la legislación electoral del Estado, al no tenerse por actualizados los elementos de la hipótesis jurídica que denuncia, razón por la cual deben declararse como INFUNDADOS.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Tal y como ha quedado precisado líneas arriba, las probanzas aportadas por la denunciante, deben ser DESESTIMADAS, toda vez que al tratarse de documentales técnicas, las mismas deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a la Autoridad Electoral de la veracidad de los hechos contenidos en ellas, máxime que de la descripción detallada de las mismas no existe al menos un indicio que permita aseverar la violación al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO 1.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que la candidata del Partido Acción Nacional a Presidenta Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, la C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, basa su denuncia en hechos falsos, los cuales no son corroborados con medios probatorios idóneos a fin de dar veracidad a sus afirmaciones.

Esto en virtud de que, tal y como ha quedado precisado, la prohibición legal aludida atiende a la colocación de propaganda en un radio de 100 metros de los órganos electorales así como de los centros de votación:

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

De ello se advierte que, las documentales técnicas aportadas no acreditan de manera alguna la ubicación de los lugares que refiere, en concreto el Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, así como del comité de campaña de la candidata MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ GÁMEZ, y menos aún de que entre ambos exista una distancia menor, igual o mayor de 100 metros.

Aunado a las consideraciones expuestas, no acredita de manera alguna el lugar en el que se encontraba colocada la supuesta propaganda de la que se duele, razón por la cual no es dable atender su petición.

Por otra parte, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo. Aplicado a los medios de impugnación electorales. se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. Por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito. las leves procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder comprobar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si

se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse. Por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado. En términos de la disposición legal citada. Tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa la candidata del Partido Acción Nacional, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que la actora sea sancionada por echar a andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación.

CONTESTACIÓN Y ALEGATOS DE LA C. MA GUADALUPE RODRÍGUEZ GÁMEZ, PARTE DENUNCIADA:

De conformidad con los hechos denunciados, la actora se duele de que el día 18 de abril de 2016, el comité de campaña de la suscrita, el cual aduce se encuentra ubicado sobre la calle Hidalgo entre Juárez y Bravo del Barrio Reforma, colocó "propaganda", lo cual transgrede las garantías de legalidad, imparcialidad y debido proceso electoral, dado que el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, se encuentra ubicado en la calle 17 esquina con calle Bravo del Barrio Reforma, infringiéndose con ello lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, manifiesto lo siguiente:

- a) En primer lugar **NIEGO** los hechos denunciados, desconociendo completamente la propaganda que refiere, misma que no describo señala de manera específica la parte denunciante
- b) La promovente no aporta medios probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones, pues tal y como obra en autos del presente expediente, ofrece seis placas fotográficas, las cuales, de manera alguna acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente fueron tomadas.

Esto es así, toda vez que nuestro máximo Tribunal Electoral, sobre el tema de pruebas técnicas, ha determinado que los aportantes tienen la obligación de describir de manera detallada el contenido de las mismas, identificando de manera plena el lugar y los actos que denuncia, a

fin de que la Autoridad esté en posibilidad de acreditar los hechos que se pretenden probar. En este sentido, la candidata del Partido Acción Nacional incumple con este requisito, pues si bien señala de manera genérica los hechos denunciados, lo cierto es que de las referidas fotografías solo se desprenden imágenes de edificios, así como en una de ellas, una supuesta manta, en la que no existe referencia alguna que permita identificar el lugar en la que fue tomada, así como su temporalidad, razón por la cual se advierte que dichas probanzas no son suficientes para acreditar de manera alguna el tiempo, modo y el lugar en las que fueron tomadas y, por lo tanto, el dicho de la actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos e imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Las referidas pruebas técnicas no son suficientes para acreditar la violación al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, esto en razón de que la citada disposición establece la prohibición de colocar propaganda en un radio de 100 metros de los organismos electorales y centros de votación; sin embargo, de las fotografías aportadas no se desprende elemento alguno para determinar la comisión de dicha infracción por parte de la suscrita, esto es así, dado que en primer lugar, no se acredita que los lugares que aparecen en ellas efectivamente correspondan al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana o a mi comité de campaña.

Asimismo, no se acredita de ninguna forma que la propaganda que denuncia efectivamente estuvo colocada el día que refiere y en el

referido comité de campaña, pues de una de las placas fotográficas sólo se aprecia la imagen de una lona o manta, pero no del lugar en la que supuestamente fue tomada.

Aunado a ello, de su contenido no se aprecia, ni siquiera de manera indiciaria, que la propaganda que refiere esté a una distancia menor a 100 metros, dado que no existe una referencia o algún elemento o parámetro lógico que permita por lo menos generar un indicio de la veracidad de sus afirmaciones.

Por otra parte, la promovente no aporta algún otro medio probatorio para generar convicción de la autenticidad de sus fotografías, así como de la veracidad de los hechos denunciados, esto es así, pues ha sido criterio reitera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las documentales técnicas al ser un producto de la tecnología son fácilmente manipulables y objeto de alteración o falsificación, por lo que requieren de manera forzosa de otro medio que genere certeza de lo contenido en ellas, situación que, tal y como ha quedado debidamente señalado, no acontece en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal en la materia, en la Jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen: así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, las probanzas aportadas por la promovente, **SON INSUFICIENTES** para acreditar la infracción a la legislación electoral del Estado, al no tenerse por actualizados los elementos de la hipótesis jurídica que denuncia, razón por la cual deben declararse como **INFUNDADOS**.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Tal y como ha quedado precisado líneas arriba, las probanzas aportadas por la denunciante, deben ser **DESESTIMADAS**, toda vez que al tratarse de documentales técnicas, las mismas deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a la Autoridad Electoral de la veracidad de los hechos contenidos en ellas, máxime que de la descripción detallada de

las mismas no existe al menos un indicio que permita aseverar la violación al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que la candidata del Partido Acción Nacional a Presidenta Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, la C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, basa su denuncia en hechos falsos, los cuales no son corroborados con medios probatorios idóneos a fin de dar veracidad a sus afirmaciones.

Esto en virtud de que, tal y como ha quedado precisado, la prohibición legal aludida atiende a la colocación de propaganda en un radio de 100 metros de los órganos electorales así como de los centros de votación:

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma

De ello se advierte que, las documentales técnico(Is aportadas no acreditan de manera alguna la ubicación de los lugares que refiere, en concreto el Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, así como del comité de campaña y la suscrita, y menos aún de que entre ambos exista una distancia menor, igual o mayor de 100 metros

Aunado a las consideraciones expuestas, no acredita de manera alguna el lugar en el que se encontraba colocada la supuesta propaganda de la que se duele, razón por la cual no es dable atender su petición.

Por otra parte, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción /11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El CALIFICATIVO frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leves procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto

determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en /os casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de /as casi/las impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en /as leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado

democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos e/Óneos de apreciar

las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros Institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios resten tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa la candidata del Partido Acción Nacional, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que la actora sea sancionada por echar a andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación”

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 9 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-33/2016**, iniciado con motivo de la

denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, por la comisión de actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 11:00 horas, se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, parte denunciante en el presente asunto; asimismo, se hace constar que comparece por escrito, la denunciada la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, según consta contestación y alegatos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 9 de mayo a las 10:53 horas. De igual forma, se hace constar que comparece por escrito el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentando escrito de contestación de la denuncia y alegatos a las 10:55 horas del día 9 de mayo del presente año.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 11:16 horas se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, parte actora en el presente asunto.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:17 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se hace constar que el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de contestación de la denuncia y alegatos a las 10:55 horas del día 9 de mayo del presente año.

A continuación siendo las 11:19 horas, se hace constar que la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana del Partido Revolucionario Institucional, comparece por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las 10:53 horas de la presente fecha.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:20 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, parte actora en el presente asunto.

A continuación, siendo 11: 21 horas, se tienen por ofrecidas cada uno de los medios de prueba por la parte denunciante en su escrito de denuncia, presentado ante este Instituto el día 22 de abril del presente año, consistente en:

- **Documental Privada.**- Consiste en el Acta de entrega recepción de la solicitud de registro de candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal de Miquihuana.
- **Documental Técnica.** Consistente en 6 placas fotográficas insertas en papel bond.
- **Documental Pública.** Consistente en inspección ocular que deberá llevarse en la calle Hidalgo entre Juárez y Bravo del Barrio Reforma del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

A continuación, siendo las 11:22 horas, según se advierte del escrito presentado por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, mediante el cual comparece a esta audiencia ofrece los siguientes medios de prueba:

- **Documental Pública.**- consistente en la constancia de acreditación como representante propietario del Partido revolucionario Institucional ante el consejo general del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Presuncional Legal y Humana.** En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.
- **Instrumental de Actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

Siendo las 11: 26 horas, según se advierte del escrito presentado por la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, mediante el cual comparece a esta audiencia ofrece los siguientes medios de prueba:

- **Presuncional Legal y Humana.**- En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.
- **Instrumental de Actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:28 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, parte actora en el presente asunto.

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas todas y cada una de las probanzas aportadas por la parte denunciante, en virtud de que dichos medios convictivos se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogados dos inspecciones oculares realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Miquihuana, mediante acta circunstanciadas con clave alfanumérico CM/001/2016, de fecha 26

de abril del presente año; así como otra diversa con calve alfanumérica CM/002/2016 de esa propia fecha.

Siendo las 11: 29 horas, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, esta Secretaría Ejecutiva las tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Siendo las 11:19 horas, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, esta Secretaría Ejecutiva las tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11: 29 horas da inicio la etapa de alegatos.----

Acto seguido, siendo las 11:30 horas se da inicio a la etapa de alegatos en la cual se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana, del Partido Acción Nacional parte actora en el presente asunto.

En seguida, siendo las 11: 31 horas, se hace constar que el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de contestación de la denuncia y alegatos a las 10:55 horas del día 9 de mayo del presente año.

Enseguida, siendo las 11: 34 horas, se hace constar que la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, candidata a Presidenta Municipal de Miquihuana, comparece por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las 10: 53 horas de la presente fecha.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11: 35 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. Rúbricas. -----

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral, el día 26 de abril de 2016, practicó dos diligencias de inspección ocular, la primera de ellas, a las diez y horas mediante el acta CM/001/2016 y la segunda de ellas a las dieciocho mediante acta número CM/002/2016 las cuales se reproducen en sus términos:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/001/2016 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL. -----

En V. Miquihuana, Tamaulipas, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la suscrita C. ROSALINDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de marzo de dos mil dieciséis; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, y 254, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por la C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, acreditada ante este Consejo Municipal por ser Candidato propietario a presidente del PARTIDO ACCION NACIONAL, presentada el día veintitrés de abril de dos mil dieciséis, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: -----



--- Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, nos apersonamos en el local ubicado en el domicilio: calle Hidalgo entre Bravo y Juárez sin numero barrio reforma de V. Miquihuana Tamaulipas, lugar donde se instala el comité de campaña del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se encuentra a una distancia de setenta pasos del Consejo Municipal Electoral con domicilio en calle Hidalgo esquina con Bravo No.17 del barrio Reforma de V. Miquihuana Tamaulipas; constatamos que en la fachada del inmueble se encuentran 4 cuatro lonas de propaganda electoral

de los candidatos a gobernador, diputado y a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, en diferentes tamaños, siendo la primera de lado izquierdo del acceso a la finca donde se encuentra instalado dicho comité una lona de material de plástico de aproximadamente tres metros de largo por un metro y medio de alto en color blanco del lado superior izquierdo se ubica un escudo o logo cruzado con la palabra en color negro "VOTA" y debajo de este la fecha 5 DE JUNIO, el logo de forma circular y formando un cuadrado en su exterior, se compone al centro en tres colores iniciando de lado izquierdo en color verde y dentro de este en mayúscula la letra P, al centro en color blanco en mayúscula la letra R y de lado derecho en color rojo y en mayúscula la letra I en color negro, seguido de estos y de lado izquierdo abarcando la mayor parte de la lona, una imagen de tres personas las que describo a continuación, un joven del sexo masculino vistiendo pantalón oscuro, camisa blanca, de aproximadamente 17 diecisiete a 20 veinte años de edad, tez moreno claro, cabello negro, complexión delgada, al centro y aparentando encontrarse sentada una persona del sexo femenino, de 35 treinta y cinco a 40 cuarenta años de edad aproximadamente, tez morena clara, complexión semi robusta, cabello negro y largo con una trenza cargada de su lado izquierdo, por último al lado derecho se encuentra una persona del sexo masculino, vistiendo pantalón oscuro, camisa blanca, de 35 treinta y cinco a 40 cuarenta años de edad aproximadamente, tez morena clara, cabello negro, tomándole con su mano izquierda el hombro de la persona femenina, las tres personas se encuentran sonriendo; a lado de la imagen descrita se encuentra la siguiente leyenda en diferentes colores de letra y tamaño que dice: "POR EL BIEN DE LAS FAMILIAS DE MIQUIHUANA en color verde y el nombre propio en color verde y mayúscula LUPITA y el apellido en otro tamaño y en color rojo RODRIGUEZ, en la parte inferior de la lona y abarcando lo largo de la misma una cenefa que inicia en color verde y las iniciales en mayúsculas LR, seguido de esta en color rojo un signo √ conocido como "paloma o bien" y seguido de este en color gris oscuro las palabras en mayúsculas "PRESIDENTE MUNICIPAL". En la



puerta de acceso de este comité en la parte superior del marco de la puerta se encuentra una pequeña lona con las especificaciones del mismo diseño de fabricación que distingue a este partido político con la imagen de una persona femenina ya descrita con anterioridad y que aparece con las personas del género masculino abarcando en color blanco con el logo del partido con la misma leyenda en diferentes colores de letra y tamaño que dice: "POR EL BIEN DE LAS FAMILIAS DE MIQUIHUANA en color verde y el nombre propio en color verde y mayúscula LUPITA y el apellido en otro tamaño y en color rojo RODRIGUEZ, Mismo formato de modelo de lona publicitaria se aplica en la del Candidato a Gobernador BH BALTAZAR de lona blanca de aproximadamente cinco metros de largo por tres de alto y una pequeña lona que termina en la esquina de la finca del comité con una lona mismo formato con la imagen de una persona de lado derecho del sexo masculino sonriendo, de cabello entrecano, camisa blanca con el fondo en color verde y levantando su mano derecha con el pulgar con la leyenda de "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS" con una cenefa en tres colores en verde con la letra J en rojo el signo √ conocido como "paloma o bien" y el nombre propio de JCSE GUDIÑO, debajo de este DIPUTADO DISTRITO XVI XICOTENCATL y varios signos de redes sociales y el logo de VOTA ASI y cruzado el logo político del PRI. Hechos de los cuales se adjuntan cinco fotografías -----



SEGUNDA ACTA NÚMERO CM/002/2016

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/002/2016 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. -----

En Villa de Miquihuana, Tamaulipas, siendo las dieciocho horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la suscrita C. ROSALINDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de marzo de dos mil dieciséis; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, y 254, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 13, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; El Consejo Municipal Electoral de Miquihuana, levanta la presente acta para dejar asentados los siguientes hechos, lo cual se deja para debida constancia con esta fecha la presente acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:-----

ROSA

--- Siendo las dieciocho horas del día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, nos apersonamos en el local ubicado en el domicilio: calle Hidalgo entre Bravo y Juárez sin número, barrio reforma de Villa de Miquihuana, Tamaulipas, lugar donde se encontraba instalado el comité de campaña del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se encuentra a una distancia aproximada de setenta pasos del Consejo Municipal Electoral con domicilio en calle Hidalgo esquina con Bravo No.17 del barrio Reforma de Villa de Miquihuana, Tamaulipas; lo cual nos constituimos en la finca, percatándonos que en la fachada del inmueble ya no se encuentra ningún tipo de lona o material político electoral y la finca fue abandonada aproximadamente a las doce horas del mismo día del levantamiento de la presente acta, Hechos de los cuales se adjuntan tres fotografías. -----

Tomando en consideración lo anterior, con el indicio derivado de las fotografías aportadas por el denunciante, administradas con el acta CM/001/2016 que realizó la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Miquihuana de este Instituto, mediante la cual se constató la ubicación de la propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante, crea la firme convicción en esta Autoridad sobre la existencia y colocación de dicha propaganda, tal y como lo afirma el denunciante, en virtud de que:

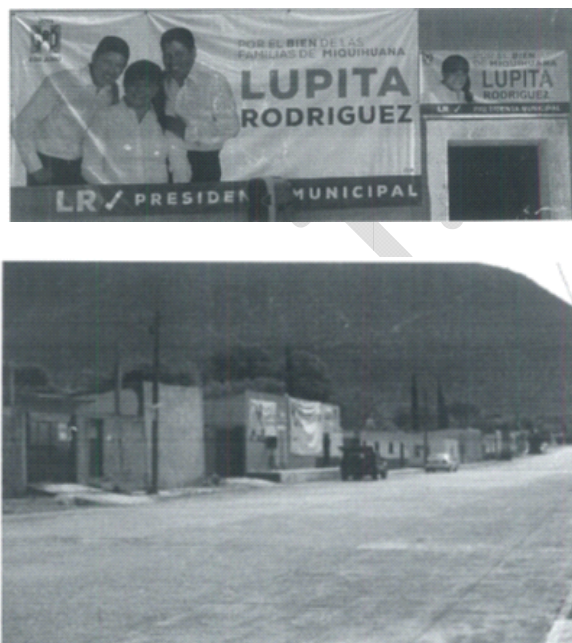
- Se acreditó debidamente que en el domicilio en que se ubica el Comité de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, en calle Hidalgo entre Bravo y Juárez sin número barrio reforma de V. Miquihuana, Tamaulipas, coincidente con el que señala la denunciante se encuentra la propaganda denunciada consistente en: 4 lonas de propaganda electoral de los candidatos a gobernador, diputado y a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la propaganda electoral por la descripción contenida en el acta y de la apreciación de las placas fotográficas se observa que es de contenido electoral, pues promueven de presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- El Comité de campaña del Partido Revolucionario Institucional se encuentra a una distancia de sesenta pasos del Consejo Municipal Electoral de Miquihuana; es decir, menos de cien metros del Consejo Municipal Electoral del referido municipio.
- Que la propaganda denunciada fue retirada del domicilio donde se ubica el Comité de Campaña del Partido Revolucionario Institucional aproximadamente a las 18:00 horas del día 26 de abril del presente año, según consta en el acta número CM/002/2016.

A efecto de hacer evidente lo anterior, enseguida se realiza una comparación entre el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y las placas fotográficas que obran dentro de la inspección ocular realizada por el Consejo Municipal Electoral de Miquihuana de este Instituto:

Material fotográfico presentado por el denunciante



Material fotográfico del Acta CM/001/2016



QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si se acredita o no que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana transgredieron lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas, mediante la colocación de la propaganda electoral a menos de cien metros del Consejo Municipal Electoral de este Instituto con sede en el referido municipio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 239.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.¹

- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.²
- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.³

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados, consistentes en señalar que existe propaganda a menos de 100 metros de distancia del órgano electoral, adicionalmente se debe verificar si concurren los siguientes elementos:

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el que acontecen los actos, es decir, precampaña o campañas electorales.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a que la propaganda colocada es de carácter electoral y tiene la intención de promocionar o posicionar ante el electorado a sus candidatos.
- **Elemento personal.** Atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que se ha sostenido, que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Caso concreto.

En la especie, el denunciante afirma que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia municipal de Miquihuana, Tamaulipas, María Guadalupe Rodríguez Gámez transgredieron lo dispuesto en el artículo 251 de la ley electoral local por haber colocado propaganda electoral a menos de 40 metros del Consejo Municipal Electoral de este Instituto con sede en el referido municipio.

Al respecto, tenemos que se acredita el elemento subjetivo pues de las constancias que obran en autos se encuentra plenamente acreditado que las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral, pues se colocaron en el

marco de una campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

- Contiene el logo del Partido Revolucionario Institucional
- Contiene las siguientes frases que implican promesas de campaña: “POR EL BIEN DE LAS FAMILIAS DE MIQUIHUANA” en color verde y el nombre propio en color verde y mayúscula “LUPITA” y el apellido en otro tamaño y en color rojo “RODRÍGUEZ” y “PRESIDENTE MUNICIPAL”.

Con base en lo anterior, se concluye que las lonas denunciadas son propaganda electoral, ya que tiene como objetivo colocar en las preferencias electorales a un partido y candidato; es decir, dicha propaganda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder⁴.

Sirve de sustento a lo señalado, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

⁴ SUP-RAP-198/2009

En cuanto al elemento temporal, de igual forma, se tiene por acreditado, en virtud que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se desprende que la existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada aconteció durante el periodo de campaña de la elección municipal. Lo anterior es así, pues es un hecho notorio que este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley Electoral del Estado, emitió el acuerdo IETAM/CG-85/2016 de fecha 3 de abril del presente año, en el cual determinó tener por registrados entre otros, a la candidata denunciada, y que la etapa de la campaña electoral en dicha elección iniciaría el 18 de abril del presente año, y la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada el día 26 de abril del año en curso. En ese sentido, se acredita este primer elemento.

Por lo que hace al elemento personal, es menester establecer quienes son las personas, ya sean físicas o morales a quienes se les atribuye dicha conducta.

En ese sentido, tenemos que dicho elemento quedó acreditado con el acervo probatorio que obra en autos, máxime cuando no se presentó prueba en contrario, pues de los mismos, se desprende que la publicidad que se realiza corresponde al Partido Revolucionario Institucional y a la candidata denunciada y que mediante ésta obtienen un beneficio ambos denunciados ante electorado. En efecto, como se dijo, la propaganda electoral denunciada constituyen publicaciones, imágenes y expresiones en los que se hace alusión directa a propuestas concretas del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia municipal de Miquihuana, Tamaulipas, María Guadalupe Rodríguez Gámez; por tanto, les resulta atribuible la responsabilidad, sobre todo si no existió un acto de deslinde de su parte sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, una vez que han quedado acreditados los elementos anteriores, es menester determinar si con la colocación de la multicitada propaganda electoral se contraviene lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas⁵; es decir, si dicha propaganda se colocó en un radio de 100 metros en los alrededores de las sedes de algún organismo electoral.

⁵ “En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma”.

Al respecto, esta Autoridad considera que se acredita la infracción al referido precepto normativo, en virtud de que ha quedado evidenciado que propaganda electoral se colocó a menos de 100 metros del Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Miquihuana, según se advierte del acta de inspección ocular CM/001/2016 realizada por el Secretario del citado organismo electoral, la cual ya quedó transcrita con antelación. Lo anterior es así, porque como se detalló en las consideraciones que anteceden las lonas que hacen alusión a expresiones e imágenes que identifican al partido político y la candidata denunciados, se colocó a menos de 60 pasos de un consejo electoral; esto anterior, considerando que no existe algún medio de convicción idóneo para desvirtuar las pruebas analizadas en autos.

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a cada uno.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de los denunciados, por lo que hace a la violación al artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se procede a individualizar la sanción aplicable.

Al respecto, resulta conveniente lo establecido en los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en donde se establece el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

Artículo 310.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y

d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

VIII. Cuando el IETAM conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;

IX. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y

X. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de

Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 311.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus

ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico el Estado.

El Consejo General acordará con las instancias conducentes del Ejecutivo del Estado, los mecanismos para la transferencia de los recursos referido en el párrafo anterior.

Para establecer la sanción, asimismo, se debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto, se estima aplicable como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Asimismo, es importante tener en cuenta el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico,

imponiendo sanciones mínimas pero necesarias para disuadir la comisión de dichas conductas irregulares, y con ello propiciar el respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

a) Individualización de la sanción por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, prevista en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, el denunciado transgredió lo establecido en el artículo 251, de ley electoral local, lo cual significa una violación al principio de legalidad, que es rector en la materia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocaran diversas lonas con propaganda alusiva a dicho partido políticos y la candidata denunciada.

b) Tiempo. La conducta infractora se efectuó el día 26 de abril del presente año, es decir, durante el periodo de campaña.

c) Lugar. La violación aconteció en el Municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de ordenar la colocación de propaganda electoral en un domicilio a menos de 60 pasos del Consejo Municipal Electoral, incumplen con una prohibición explícita de la Ley.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Culpabilidad. Se considera que existió dolo de parte del Partido Político, pues es evidente que es el único interesado en promover a los candidatos que postula.

7. Reincidencia. No existe reincidencia del denunciado, pues no se ha sancionado a dicho partido por la comisión de los mismos actos denunciados.

8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como leve, en virtud de que. - se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que existe dolo de parte del denunciado. - no existe lucro o beneficio económico para el denunciado. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se exponen candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, no existe una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

Al Partido Revolucionario Institucional se le aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por realizar la conducta establecida en el artículo 300, fracción I, en relación con el artículo 251, ambos de la Ley Electoral de Tamaulipas.

b) Individualización de la sanción por parte de la denunciada María Guadalupe Rodríguez Gámez.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por María Guadalupe Rodríguez Gámez, prevista en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, la denunciada transgredió lo establecido en el artículo 251, de ley electoral local,

lo cual significa una violación flagrante al principio de legalidad, que es rector en la materia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocara una lona con propaganda alusiva a dicha candidata, con la cual se vio beneficiada.

b) Tiempo. La conducta infractora se efectuó el día 26 de abril del presente año, es decir, durante el periodo de campaña.

c) Lugar. La violación aconteció en el Municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de ordenar que se pusieran una lona en un domicilio a menos de 60 pasos del Consejo Municipal Electoral, incumplen con una prohibición explícita de la Ley.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Culpabilidad. Se considera que existió dolo de parte de la denunciada Ma. Guadalupe Rodríguez Gámez, pues es evidente que es la única interesada en promover su candidatura.

7. Reincidencia. No existe reincidencia de la denunciada, pues no se ha sancionado a dicha partido candidata por la comisión de los mismos actos denunciados.

8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como leve, en virtud de que. - se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que existe dolo de parte de la denunciada - no existe lucro o beneficio económico para la denunciada. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se expone la candidatura a la Presidencia Municipal de Miquihuana, que la conducta infractora no transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la candidata denunciada, las

circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

A la C. Ma. Guadalupe Rodríguez Gámez, se le aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por realizar la conducta establecida en el artículo 300, fracción I, en relación con el artículo 251, ambos, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en un radio de 100 metros a los alrededores de los organismos electorales.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Se impone a la C. Ma. Guadalupe Rodríguez Gámez, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, una sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en los estrados de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 41, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 16 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO